



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

81/2024

SOSA, JORGE c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 25 de abril de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**SOSA, JORGE c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 81/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 28/10/2024 la Jueza de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Olga Beatriz Sosa en representación de su hermano discapacitado, Sr. Jorge Norberto Sosa y, en consecuencia, ordenó al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) que autorice y otorgue la cobertura del costo médico asistencial más la prestación de asistencia del acompañamiento terapéutico semipermanente, conforme la prescripción médica adjunta en autos y bajo los parámetros establecidos en la resolución.

Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

Asimismo, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por Gendarmería Nacional, con costas al actor y reguló honorarios.

II.- Disconformes con lo decidido, IOSFA y el actor interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos en relación y en ambos efectos el día 06/11/2024. Los agravios, sintetizados, son los siguientes:

A) Recurso de la demandada:

Sostiene que el actor nunca registró solicitud en sede administrativa respecto a la prestación de acompañante terapéutico. Detalla el instructivo de IOSFA para el otorgamiento de coberturas de discapacidad y subsidios para adultos mayores.

Efectúa diversas consideraciones con relación a los recaudos



administrativos que deben cumplimentarse al efecto.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición.

Afirma que la figura del acompañante terapéutico no se encuentra incluida en las Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO) y resalta que la Ley N° 24.901 forma parte de ese catálogo.

Cuestiona la imposición de costas a su parte y la regulación de honorarios a los letrados del actor.

Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

B) Recurso del actor:

Afirma que la sentenciante yerra en su apreciación, en tanto su parte solicitó en la demanda que se ordene a Gendarmería Nacional a realizar los aportes correspondientes a fin de que el actor pueda tener la cobertura de la Obra Social.

Expone que es claro que las prestaciones médicas requeridas son para que IOSFA otorgue la cobertura integral, la que tenía conocimiento que la pensión se encontraba en trámite desde el fallecimiento de la madre del actor.

Sostiene que Gendarmería Nacional carece de justificativo por no haber realizado antes de la interposición de la presente litis, los aportes y contribuciones correspondientes y, en consecuencia, se encuentra legitimada pasivamente, en virtud de su obrar negligente.

Cuestiona la imposición de costas respecto a los honorarios del apoderado de Gendarmería Nacional

Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corridos los pertinentes traslados, fueron contestados por las partes en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para sentencia en fecha 20/11/2024.

III.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, corresponde nos aboquemos a su tratamiento en función de las constancias de autos.

A) De conformidad a los términos de las apelaciones deducidas, por una cuestión de buen orden metodológico, consideraremos en primer lugar los agravios expuestos por la demandada.

(i) Cabe señalar inicialmente que conforme surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos por el IOSFA, el eje central sobre el que transita la controversia es la cuestión relacionada con la cobertura de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

prestación de acompañante terapéutico dispuesto en la sentencia.

Es decir, no resulta controvertida por el IOSFA la situación clínica que padece el Sr. Jorge Norberto Sosa, la que se encuentra detallada con claridad en la historia clínica acompañada de fecha 27/12/2023, esto es: "Paciente con retardo mental congénito post kerniterus".

Dicho diagnóstico se encuentra corroborado, además, por el Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido a favor del actor, el que detalla la orientación prestacional "centro de día - formación/aprestamiento laboral y/o profesional - prestaciones de rehabilitación".

Adicionalmente, el Dr. Sergio Domingo Roveta, encargado del tratamiento del Sr. Sosa, refiere que el paciente sufre de asma crónico, hipertensión arterial, escoliosis -discopatía cervical- y psoriasis.

En razón del cuadro que aqueja al paciente, el médico tratante indicó "asistencia semipermanente", a fin de que reciba estimulación física y cognitiva, ayuda en actividades básicas y cuidados diurnos.

Para decidir, corresponde expedirnos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Nros. 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad) y 22.431 (Sistema de protección integral de los discapacitados), las que determinan que se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Al respecto, cabe destacar que la figura del asistente domiciliario se encuentra legislada en el artículo 39 inciso d) de la Ley N° 24.901, que prevé la obligación de los entes prestadores de cobertura social para personas con discapacidad de brindar el servicio de asistencia domiciliaria, enderezado a apoyar al afiliado para favorecer su vida autónoma, resultando muy valiosa para el paciente y su núcleo familiar, por cuanto le permite evitar una internación (o institucionalización) que en muchos casos es por tiempo indeterminado.

Tampoco podemos soslayar que el Sr. Jorge Norberto Sosa es una persona con retardo mental congénito, con la vulnerabilidad que implica



las contingencias propias de su estado de salud.

En el contexto descripto no es ocioso señalar que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos: 323:3229 y 324:3569, sus citas y otros).

Desde la jurisprudencia se precisó reiteradamente que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que "lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga" (Fallos: 323:3229).

Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Así, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos: 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos: 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Dicho derecho denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen, debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen "como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva." (art. 2º, párrafo 1º, ley 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs.As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

Asimismo, por estar involucrada una persona con discapacidad - como fuera anteriormente explicado- de conformidad se encuentra acreditado en autos, se torna aplicable el art. 75 inc. 23 C.N., en tanto estatuye "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato (...) en particular respecto de (...)



las personas con discapacidad”.

En relación a ello la Ley N° 24.091 en su art. 1° instituye un “sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos” y en su art. 2° establece la obligación de las obras sociales a otorgar cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas, mediante servicios propios o contratados (art. 6), incluyendo dentro de aquéllas la atención domiciliaria especializada (art. 34), en una enumeración hecha a título enunciativo (art. 19), no excluyéndose otras que sean necesarias a criterio del equipo médico que atienda a la persona con discapacidad.

El contrato queda integrado, así, no sólo con reglamentaciones internas de la accionada sino también con dichas leyes que hacen inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir, en forma “integral”, las prestaciones enumeradas en dichos plexos normativos.

Se debe ponderar que el Alto Tribunal ha sostenido que “...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (conf. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos: 322:2701 y 324:122).

Sentado lo anterior concluimos en que -tal lo adelantado- procede ratificar la cobertura íntegra de los recaudos médicos prescriptos -como lo hiciera la Jueza de la anterior instancia-, de acuerdo a los requisitos específicamente indicados.

Es dable destacar asimismo que los profesionales encargados del abordaje clínico del paciente discapacitado poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, “Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas”, 08/08/2019, Cita Online:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

AR/JUR/27251/2019).

Estimamos además que, en patologías de salud, la dignidad del paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime teniendo en miras la compleja situación clínica del Sr. Sosa y la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra.

Es decir, reiteramos, la cobertura íntegra de las prestaciones solicitadas, de acuerdo a las condiciones particulares acreditadas en autos y que no resultan objeto de controversia, implica necesariamente brindarle al amparista todos aquellos elementos que resulten necesarios para su efectiva realización.

Por lo tanto, argumentos como el que pretende introducir la recurrente -para justificar la negativa a otorgar la cobertura solicitada- y en el que usualmente se enrolan las obras sociales sobre su falta de obligación en brindar cobertura por no encontrarse la prestación solicitada autorizada, no tener evidencia científica o bien incluida en el PMO, no resultan excusables para eximirse de la obligación de cobertura solicitada.

Jurisprudencialmente se ha dicho -refiriendo al PMO- que "éste fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar, y no resulta aceptable la implantación de un menú que reduzca las prestaciones habituales, como así también que, independientemente de la cobertura prevista en el programa, no existen patologías excluidas (ver considerandos de la Resol. 939/00 del Ministerio de Salud, modificada por Resol. 201/02). En tales condiciones, esa limitación en la cobertura debe ser entendida como un «piso prestacional», por lo que no puede, como principio, derivar en una afectación del derecho a la vida y a la salud de las personas -que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 323:1339), máxime cuando la ley 23.661 establece el otorgamiento de prestaciones de salud integrales que tiendan a la protección de la salud con el mejor nivel de calidad disponible (cfr. Sala 1, causas 630/03 del 15-4-2003 y 10.321/02 del 13-4-2004; Sala 3, causa 2216/04 del 15-11-2005 y Sala de FERIA, causa 13.572/06 del 19-1-2007), siendo claro que no corresponde aquí detenerse en la consideración de razones puramente económicas pues, como lo ha precisado la Corte



Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (Fallos: 323:3229 y 324:3569). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III in re B. J. G. c/ OSPLAD s/ sumarísimo de salud del 16-jul-2015 Cita: MJJU- M-95429-AR | MJJ95429 | MJJ95429).

En definitiva, en el presente caso, la necesidad de que el Sr. Jorge Norberto Sosa cuente con asistencia semipermanente se encuentra suficientemente fundamentada por las prescripciones e informes médicos acompañados, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

(ii) Determinado lo que antecede, IOSFA cuestiona la imposición de costas, solicitando que las mismas sean impuestas en el orden causado.

Teniendo en cuenta de que el actor se vio obligado a promover la presente en defensa de sus derechos, queda justificada la imposición de las costas a la accionada. Es que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia. (Chiovenda, Ensayos de Derecho Procesal Civil, trad, de Sentís Melendo, t. II, pág. 5, citado por la CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, Sala 3 en la causa 8578 del 17/11/92; causas 3223/00, 6049/00 y 9654/00; Sala 2, causa 7332/01; Id SAIJ: FA08030228).

Ello es así en tanto no es justo que el actor cargue con las costas del juicio que se vio obligado a deducir ante la conducta de la demandada (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, t. II-B, p. 74).

En efecto, la eximición de costas contenida en dicho dispositivo debe ser interpretada en sentido estricto, porque importa una excepción al principio general según el cual las costas se imponen al accionado cuando la parte se vio obligada a litigar. En efecto, esa regla no puede ser general, y si mediante la medida logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas; acontece que el ejercicio regular de un derecho no puede traer consecuencias adversas a quien lo pone en movimiento. (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce, ob. cit., ed. 1985, T. II-B, p.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

162 y esta Cámara en Resolución de fecha 26/03/2021 en autos caratulados "AQUINO, GLADIS C/ PAMI S/ AMPARO", Expte. N° 9575/2019).

En orden a los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas a cargo de IOSFA.

(iii) Finalmente, la demandada apela los honorarios regulados a las Dras. Alicia Mabel Benítez y Roxana Elvira Silva por considerarlos elevados.

Al respecto es dable señalar que la Jueza de la anterior instancia reguló honorarios a las letradas patrocinantes del actor, por su actuación en la presente acción, en \$1.215.580, equivalentes a 20 Unidades de Medida Arancelarias (UMA) -10 para cada una de ellas- de conformidad a la Resolución SGA N° 2375/2024 aplicable al momento de la estimación.

Ahora bien, para examinar la razonabilidad de los honorarios impugnados, es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartarse los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por su parte, el art. 48 de dicho plexo normativo dispone que, en los procesos de amparo, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21 -procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

Por lo demás, no es ocioso resaltar que resulta incuestionable el carácter de orden público del arancel de honorarios de abogados, que impone la aplicación de sus normas, aún de oficio. Por corolario, son irrenunciables los derechos que confiere la ley arancelaria.

De tal manera, tenemos que estas actuaciones, por sus propias características, no resultan susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo cual debe aplicarse la pauta dispuesta por el art. 48 antes detallado.



Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales y el resultado obtenido, no encontramos fundamentos para revocar el fallo en crisis.

En efecto, al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, los honorarios regulados aparecen razonables, toda vez que -contrariamente a lo alegado la recurrente- no resultan desproporcionados en función de lo previsto en el citado art. 16, respetando el mínimo previsto por el art. 48.

Como lo puntualizara nuestro más Alto Tribunal, debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación depende de todo un conjunto de pautas previstas en el régimen pertinente, que deben ser evaluadas por los magistrados con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 257:142; 296:124; 302:534).

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y del resultado obtenido en el proceso.

Al respecto la Corte Suprema tiene doctrinado que "corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso". (Fallos: 339:216, in re: "COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA SA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo").

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia que para el interesado tuvo el caso planteado (cuestión de salud), tal lo adelantado, estimamos razonable el monto fijado por la Jueza de la anterior instancia, suma que consideramos retribuye adecuadamente la labor profesional.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en lo que fuera materia de agravio.

B) Zanjado lo que antecede, cabe analizar el recurso interpuesto por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la parte actora, cuyo agravio esencial se encuentra referido a la imposición de las costas a su cargo respecto de la falta de legitimación pasiva interpuesta por Gendarmería Nacional.

Liminarmente, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

De allí que, independientemente de la interpretación que la sentenciante efectuó de los términos de la demanda y el obrar de la Gendarmería Nacional, lo relevante es que la presente acción tuvo por objeto la cobertura médica prestacional -asistencial- que el médico tratante prescribió para el Sr. Jorge Norberto Sosa.

Al respecto, no resulta ocioso resaltar que la acción fue dirigida contra aquellas entidades que la actora consideró tenían injerencia en la controversia, por lo que accionó contra el Ministerio de Seguridad-Gendarmería Nacional y/o IOSFA y/o quien resulte jurídicamente responsable.

Luego de relatar las vicisitudes de salud por las que transita, narra el actor que es beneficiario de una pensión de su padre fallecido (Sr. Mengual Nicéforo Sosa) y que, por cuestiones burocráticas (presunción de fallecimiento) se encontraba hace tiempo desafiliado de la Obra Social.

De manera particular, si bien coincidimos con la Jueza de la anterior instancia respecto a que la Gendarmería Nacional no resulta obligada a otorgar la cobertura prestacional solicitada y, por ende, carece de legitimación pasiva, no podemos soslayar que las especiales características de la controversia refieren fundamento suficiente como para llevar a la parte actora ánimo respecto a la creencia de su razón para litigar contra la misma, lo que consideramos -a diferencia de lo resuelto por la sentenciante- constituye razón válida para imponer las costas en el orden causado.



Es decir, el actor -a través de su representante legal- pudo considerarse con derecho a demandar a la Gendarmería Nacional, en tanto su padre trabajaba en relación de dependencia de dicha entidad y, en virtud de su fallecimiento es que el Sr. Jorge Norberto Sosa percibe su beneficio (pensión).

En tal comprensión, el segundo párrafo del art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que consideramos aplicable al caso de marras en virtud de la particular situación del actor y su especial situación de vulnerabilidad anteriormente explicitada.

El punto de partida nace en circunstancias concretas, puesto que todo aquél que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree que le asiste razón para petitionar como lo hace. Claro está que, si el asunto a dilucidar es complejo, las cuestiones analizadas son dudosas y existen opciones divergentes en doctrina y jurisprudencia, se justifica que el juzgador posea razonables pautas para eximir de costas por estos motivos (Osvaldo Gozaini, Costas Procesales, Ed. Ediar, 2007, V. 1, p. 221)

Se debe contemplar que este límite requiere una interpretación restrictiva, pues solamente opera cuando la situación de derecho es dudosa -como en el caso-, es decir, existe un entramado jurídico de complejidad, por lo que consideramos debe ser admitida la apelación interpuesta por el actor en lo referido a la imposición de las costas.

Por las características del caso y por tratarse de una situación de dudosa solución, que hizo que el actor pudiera considerarse con derecho a litigar, se justifica el apartamiento del principio general de la derrota que establece el art. 68 párr. 1º del Cód. Procesal (CNCiv, sala D, 1986/08/20, "Sciberras, Georges J. y otro c/ Capdeville, Marcelo E. y otra", DJ, 1987-2-99).

Cuando se declara que las costas deben responderse en el orden causado, el juez puede estar ejerciendo las facultades de eximición (total o parcial) de aquella responsabilidad analizando las razones que encuentra para ellos. Es decir: efectúa un análisis objetivo de las circunstancias comprobadas en la causa y dispone en consecuencia. No necesita encontrar un vencido, pues cuando las especiales características del acto jurídico, así como los hechos que rodearon su instrumentación y conducta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

posterior de las partes refieren fundamento suficiente como para llevar al ánimo del perdedor la creencia de su razón para litigar. (Osvaldo Gozaini, ob. y v. antes cit., p. 253).

IV.- Las costas de la Alzada, respecto al recurso interpuesto por el IOSFA, deben ser soportadas por dicha recurrente conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

Respecto a las costas de la falta de legitimación pasiva, conforme al resultado arribado del recurso interpuesto por el actor y por aplicación de lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, corresponde adecuarlas al nuevo pronunciamiento.

Cuando las decisiones de la Cámara de Apelaciones revisten la calidad de revocatorias o modificatorias de las de la instancia de origen, el Tribunal de Alzada tiene la potestad de adecuar las costas y los honorarios, con prescindencia del alcance de los recursos (Cám. Nac. civil, sala C, 14-5-76, La Ley, 1976, v. C, p. 240 cit. por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1997, t. III, p. 432).

En virtud de ello, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados al representante de la Gendarmería Nacional en la instancia anterior, en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.423.

Asimismo, considerando la manera en la que se resuelve la apelación interpuesta por el actor, las costas de Alzada -respecto a dicho recurso- se imponen en el orden causado (art. 68, 2da. parte del CPCCN).

A los fines de regular honorarios a las patrocinantes del actor por la labor desarrollada ante la Alzada, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 48 y 51 de la Ley N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Al efecto se considera el valor UMA según Resolución SGA N° 237/2025 de la C.S.J.N. (\$67.632 a partir del 01/01/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

No se regulan honorarios a los profesionales que actuaron por el IOSFA y por Gendarmería Nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.423.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:



I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el IOSFA en fecha 30/10/2024 y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 28/10/2024 en lo que fuera materia de agravio.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el Sr. Jorge Norberto Sosa el día 30/10/2024 y, por ende, MODIFICAR la imposición de las costas respecto a la falta de legitimación pasiva interpuesta por Gendarmería Nacional en los términos que surgen expuestos con anterioridad.

III.- DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios profesionales efectuada en la anterior instancia al Dr. César Manuel Galeano, en virtud de lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 27.423.

IV.- IMPONER las costas de esta instancia, respecto al recurso de apelación interpuesto por el IOSFA, a dicha recurrente vencida, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios de la Dra. Alicia Mabel Benítez, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes actualmente a PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$405.792). Más I.V.A. si correspondiere.

V.- IMPONER las costas de esta instancia, en lo relativo al recurso de apelación articulado por el actor, en el orden causado, sin regulación de honorarios en virtud de los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.

VI.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 25 de abril de 2025.-

